



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00302-2025-PRODUCE/DGAAMI**

30/04/2025

Visto, el Informe N° 000000033-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon de fecha 25.04.2025, de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda modificar el Informe N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins que sustentó la Resolución Directoral N° 00431-2022-PRODUCE/DGAAMI que modificó el Plan de Seguimiento y Control del Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 0699-2019-PRODUCE/DGAAMI que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “Planta de Fundición de Metales” de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas; el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) sustentada en el Informe N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), se aprobó la modificación del Plan de Seguimiento y Control (21.09.2022) comprendido en el Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 0699-2019-PRODUCE/DGAAMI que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “*Planta de Fundición de Metales*”, ubicada en la Mz. M-1, Lote 12 Parque Industrial, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**;

Que, a través del Registro N° 00012481-2025 (17.02.25), la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.** solicitó a esta Dirección General la exclusión de la Estación de monitoreo de Emisiones atmosféricas (EG-02) de su Plan de Seguimiento y Control Modificado establecido en el marco de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “Planta de fundición de metales”, aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DGAAMI (14.08.2019) y modificado con Resolución Directoral N° 431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins.

Que, por otro lado, el Reglamento Ambiental Sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes de modificación del Plan de Manejo Ambiental de un instrumento de gestión ambiental, como en el presente caso. No obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso, la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: T87KOVEM

Que, la solicitud formulada por el administrado, ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 000000033-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon (25.04.2025), en el cual se recomienda modificar el Informe N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins que sustentó la Resolución Directoral N° 00431-2022-PRODUCE/DGAAMI;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 000000033-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon (25.04.2025), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Informe N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins que sustentó la Resolución Directoral N° 00431-2022-PRODUCE/DGAAMI que modificó el Plan de Seguimiento y Control del Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 0699-2019-PRODUCE/DGAAMI que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “Planta de Fundición de Metales” de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**; conforme a lo indicado en el Anexo único del Informe N° 000000033-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon (25.04.2025).

Artículo 2°.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos de la Resolución Directoral N° 00611-2021-PRODUCE/DGAAMI (19.11.21) y del Informe N° 00000081-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon que la sustenta, que no han sido objeto de aclaración en el presente procedimiento.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/30 20:50:04-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por ALCA AYAQUE
Richard FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/30 20:37:38-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: T87KOVEM





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 00000033-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : ESCANDÓN VILLA, ANGEL SIMEÓN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación de petición de modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) establecido para la *"Planta de fundición de metales"* el cual consiste en el reciclaje de baterías (plomo antimonial más óxidos de plomo) y fundición de plomo, ubicada en Mz. M-1, lote 12 Parque Industrial, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00012481-2025-E (17.02.2025)

Fecha : 30/04/2025

Nos remitimos a usted con atención al asunto de la referencia a efectos de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 La *"Planta de fundición de metales"* el cual consiste en el reciclaje de baterías (plomo antimonial más óxidos de plomo) y fundición de plomo, ubicada en Mz. M-1 lote 12 Parque Industrial, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; cuenta con los siguientes actos administrativos del PRODUCE:

Tabla 1. Actos administrativos emitidos

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
01	DAA	Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DGAAMI	14.08.2019	Aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales" el cual consiste en el reciclaje de baterías (plomo antimonial más óxidos de plomo) y fundición de plomo.
02	Petición Administrativa	Resolución Directoral N° 431-2022-PRODUCE/DGAAMI	22.09.2022	Sustentado en el Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), Aprueba la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (08.08.19), que sustentó la Resolución Directoral N° 0699-2019-PRODUCE/DGAAMI (14.08.19), la cual aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales".

1.2 A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 2. Relación de actuados

N°	Documento	Numero	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00012481-2025	17.02.2025	GRUPO METALPAS S.A.C	Comunica el cumplimiento de medidas y monitoreos ambientales puntuales, de la "Planta industrial" de la empresa GRUPO METALPAS S.A.C.
02	Oficio	00001636-2025-	13.03.2025	PRODUCE -	Se identifican observaciones a la Petición

RAA/Asev

Página 1 de 14

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CQ3KPB2B



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		PRODUCE/DGAAMI		DEAM	Administrativa, sustentado en el Informe N° 00000018-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon (13.03.2025)
03	Registro	00025385-2025	26.03.2025	GRUPO METALPAS S.A.C	Solicita Ampliación de plazo para presentar Subsanciones
04	Oficio	00001994-2025-PRODUCE/DGAAMI	27.03.2025	PRODUCE - DEAM	Se otorga Ampliación de plazo para presentar Subsanciones
05	Adjunto	00012481-2025-1	10.04.2025	GRUPO METALPAS S.A.C	Presenta el Levantamiento de observaciones

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.4 Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

De la facultad de los administrados de formular peticiones administrativas ante la Administración Pública

- 3.1. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente Informe, la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C**, es titular de la "*Planta de fundición de metales*", ubicada en Mz. M-1, lote 12 Parque Industrial, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, la misma que cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "*Planta de fundición de metales*", aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019)., sustentado en el Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (08.08.2019), la misma que fue evaluada al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGA**), norma ambiental sectorial vigente al momento del inicio de su tramitación, antes de la aprobación de los Términos de Referencia (TDRs) para los Instrumentos de Gestión Ambiental correctivos (DAA y PAMA), aprobado con Resolución Ministerial N° 466-2019-PRODUCE.
- 3.2. Como resultado de la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) precitada, se dispuso que la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, entre otros cumpliera con el Anexo N° 2 "Cronograma de Implementación y/o ejecución de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales" y el Anexo N° 3 "Plan de seguimiento y control", los cuales tienen por objeto verificar la eficacia del desempeño ambiental de las actividades productivas realizadas en la "*Planta de fundición de metales*", los mismos que forman parte del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
- 3.3. Mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el RGA, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas.

- 3.4. Sin embargo, la referida norma sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para realizar la modificación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) por esta Autoridad Ambiental, como en el presente caso; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual establece lo siguiente:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).

- 3.5. En tal sentido, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

"1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
(...)

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...)

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

- 3.6. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a esta autoridad sectorial competente evaluar la solicitud formulada por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, mediante la cual, solicita modificar el Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales", aprobada mediante Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (24.06.19), como una petición administrativa conforme a lo previsto por el artículo 117¹ del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS.

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

¹ 17.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación.

- 3.7. Cabe precisar que, la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del registro indicado en la referencia, al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente.

Tabla 3. Datos generales del administrado, motivo de la presente petición administrativa

Empresa titular	GRUPO METALPAS S.A.C.,		
Rango Empresarial	Pequeña Empresa		
RUC	20604438633		
Representante Legal	PASTOR SILVERA JOSÉ CARLOS, DNI (72481015)		
Datos Registrales	Partida Registral	Zona Registral	Sede
	14261083	IX	Lima
Modalidad de Notificación	La empresa, se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica SNE del PRODUCE, existiendo por lo tanto la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía casilla electrónica implementada en el acotado SNE, de conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.		
Ubicación de la Planta industrial	Mz. M-1 lote 12 Parque Industrial, distrito de Ancón,		
	Distrito	Provincia y Departamento	
	Ancón	Lima	
Actividad declarada por el administrado en el IGA	Reciclaje de los acumulares eléctricos de baterías (plomo antimonial más óxidos de plomo) los cuales servirán como materia prima para producir plomo metálico al 98.5 % de pureza, lo cual incluye la Fundición de metales. En razón de ello la planta industrial se denomina “Planta de Fundición de metales”.		
Clase CIIU, Rev. 4	Clase 2432: Fundición de metales No ferrosos		
Producción	72 Ton/mes; de acuerdo a la DAA aprobada		
Numero de Hornos y fuentes fijas (cuantas chimeneas tiene)	De acuerdo a la DAA aprobada la planta industrial cuenta con 01 Horno rotatorio y 01 Crisol de recepción de colada y cuenta con dos Fuentes de emisiones gaseosas (Estación EG-01 Chimenea del sistema de tratamiento del Horno de fundición y EG-02 Chimenea salida del Bag House de la piquera – zona de colada)		
Sub Sector	Industria		
Área de Terreno	990.55 m², Cuenta con un cerco perimétrico de material noble de 6 metros de altura, y todo el local cuenta con piso de concreto de 0.20 metros de espesor.		
Área construida	478.06 m²		
Área libre	512.49 m²		

De la información presentada por el administrado como Petición Administrativa

- 3.8. A través del Registro N° 00012481-2025 (17.02.2025), la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, solicita a la DGAAMI del PRODUCE la exclusión de la Estación de monitoreo de Emisiones atmosféricas (EG-02) de su Programa de Monitoreo Ambiental vigente establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales", aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019)., sustentado en el Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (24.06.19) y modificado con Resolución Directoral N° 431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins en cuyo Anexo Único se modificó el Anexo N° 3 del Plan de Seguimiento y Control.

- 3.9. Mediante registro N° 00012481-2025 (17.02.2025), **GRUPO METALPAS S.A.C.**, solicitó a

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la DGAAMI excluir la Estación EG-02² del Programa de Monitoreo Ambiental vigente, establecido en el "Anexo N° 3 – Plan de seguimiento y control modificado de la DAA", modificado mediante Resolución Directoral N° 431-2022-PRODUCE/DGAAMI sustentada con Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins.

En ese sentido, a continuación, se efectúa el análisis técnico y legal de la solicitud formulada por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, en el marco de la presente petición administrativa:

Tabla 4. Evaluación de la Petición de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**

Modificación solicitada			Sustento de la modificación solicitada					
Solicita excluir la Estación EG-02 del Programa de Monitoreo Ambiental vigente, establecido en el "Anexo N° 3 – Plan de seguimiento y control modificado de la DAA" del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la Planta de Fundición de metales aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019)..			La empresa mediante Registro N° 00012481-2025 (17.02.2025), comunica a esta DGAAMI lo siguiente: a) Presenta Informe Técnico "Retiro de la Estación de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (EG-2), del Programa de Monitoreo de Control" vigente de la Planta industrial b) Presenta los resultados de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas de la estación EG-02 (Salida del Bag house de la piquera); desde el periodo (2021-1 hasta el semestre 2024-2), y comparar los resultados con los LMPs (Material Particulado y Plomo) del Programa de monitoreo vigente del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA; dichos LMPs corresponden a las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, de la IFC del Banco Mundial (Material Particulado = 20 mg/Nm3 y Plomo = 1-2 mg/Nm3). c) En el Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025) presenta el Layout de los componentes de la zona de Colada, especificaciones técnicas del Bag house de la Piquera, resultados del monitoreo de calidad del aire del periodo (2021-2 hasta el semestre 2024-2), y otras consideraciones técnicas detalladas en el Adjunto referido. Con los sustentos precitados, el titular industrial solicita excluir la Estación EG-02 del Programa de monitoreo ambiental, vigente.					
			EVALUACIÓN DEAM DE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA					
			a. Con relación a la petición formulada por la empresa GRUPO METALPAS S.A.C., se advierte que, en efecto, en el Anexo 3 - Plan de seguimiento y control modificado de la DAA", establecido en el Anexo único de Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la Planta de Fundición de metales aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019)..el mismo que se muestra a continuación:					
			ANEXO ÚNICO					
			ANEXO N° 3: Plan de Seguimiento y Control Modificado					
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM WGS84		Parámetros	Frecuencia	Valor de comparación	
			Norte	Este				
Calidad de aire	CA-01	Al final del serpentín "V"	8699926	0264709	PM ₁₀ Pb CO SO ₂ NO ₂ H ₂ S	Semestral	100 µg/m ³ 1.5 µg/m ³ 30000 µg/m ³ 250 µg/m ³ 200 µg/m ³ 150 µg/m ³	D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA-02	Oficinas administrativas	8699912	0264673				
Emisiones atmosféricas	EG-01	Chimenea del Horno Rotatorio	8699913	0264687	MP SO ₂ NO _x CO Ph	Semestral	20* mg/m ³ 50* mg/m ³ 400* mg/m ³ 1150** mg/m ³ 1-2* mg/m ³	* IFC/BM Guía sobre el medio ambiente, salud y seguridad – Fundiciones (2007)
	EG-02	Salida del Bag House de la piquera	Chimenea sobre el Bag House de la Piquera (colada)		MP Pb		20* mg/m ³ 1-2* mg/m ³	** Decreto Presidencial 638, República de Venezuela
MP= Material particulado								
Fuente: Página 09 del Informe Técnico Legal N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022)								
b. La modificación realizada en el Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), consistió en modificar el valor del LMP para el parámetro Plomo (Pb) de 1 mg/Nm3 al rango de 1-2 mg/Nm3, conforme al valor de LMP establecido en la Guía de la IFC/Banco Mundial sobre medio ambiente, salud y seguridad para Fundiciones (2007).								

² Al respecto en la presente evaluación se advierte que, en su solicitud el titular ha consignado la solicitud de exclusión del punto de monitoreo "AG-02". No obstante, en la revisión de los informes Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (24.06.19) y N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (que sustentaron las Resoluciones Directorales N° 699-2019-PRODUCE/DGAAMI (14.08.2019) y N° 431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022), respectivamente) se advierte que ese punto de monitoreo no existe por lo que se entiende que se trata de un error tipográfico y se tiene por solicitada la exclusión del punto de monitoreo "EG-02", en lugar de "AG-02".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c. Por otro lado, es importante precisar que, en la DAA aprobada con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019), sustentada con Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (08.08.2019), existe un compromiso del titular industrial por realizar un programa de monitoreo de seguimiento hasta por tres periodos para las emisiones atmosféricas de la zona de piquera (área de colada), tal como se muestra a continuación:

Respecto a la propuesta de control de emisiones atmosféricas, se tiene que se evaluarán las dos fuentes fijas de emisión declaradas, considerando los parámetros más representativos de la actividad y del tipo de combustible utilizado (residual N° 6).

Cabe indicar que el titular asume el compromiso de evaluar las emisiones atmosféricas del bag house de la piquera (colada) como parte del programa de monitoreo a ejecutar, luego de haberlo realizado hasta por 3 oportunidades, en caso lo considere, podrá solicitar la exclusión del control de la estación de control siempre que cuente con el sustento técnico correspondiente. Por otro lado, a fin de preconizar la protección a la salud humana y el ambiente, el valor de comparación que se utilizará para el

control de plomo (Pb) en emisiones atmosféricas será el valor más bajo propuesto por el IFC/BM Guía sobre el medio ambiente, salud y seguridad – Fundiciones del año 2007 (1 mg/m³).

En ese contexto, se considera que la propuesta del programa de monitoreo ambiental es representativa, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes.

Fuente: Folios 11 y 12 del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (08.08.2019)

- d) En ese contexto, la empresa mediante Registro N° 00012481-2025 (17.02.2025) solicita el "Retiro de la Estación de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (EG-2), del Programa de Monitoreo de Control" vigente de la Planta industrial y presenta los resultados de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas de la estación EG-02 (Salida del Bag house de la piquera); desde el periodo (2021-1 hasta el semestre 2024-2), y comparar los resultados con los LMPs (Material Particulado y Plomo) del Programa de monitoreo vigente del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA; dichos LMPs corresponden a las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, de la IFC del Banco Mundial para Fundiciones (Material Particulado = 20 mg/Nm³ y Plomo = 1-2 mg/Nm³).

- e) De la revisión de la revisión de la Tabulación de resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas de la Estación EG-02 para los parámetros (Material Particulado y Plomo), detallados en la Tabla 9 del Registro de la referencia; en efecto se evidencian que todos los parámetros monitoreados en el periodo 2021-1 hasta el periodo 2024-2 en todos los casos cumplen con los LMPs y se encuentran por debajo de los LMPs de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad, de la IFC/Banco Mundial para Fundiciones (Material Particulado = 20 mg/Nm³ y Plomo = 1-2 mg/Nm³), tal como se detalla a continuación:

Tabla 9: Resultados de monitoreo de análisis del parámetro Material Particulado y Plomo

Parámetro	PERIODOS DE MONITOREO – ESTACION DE MONITOREO – EMISIONES ATMOSFERICAS EG-2														IFC/BM Guía sobre el medio ambiente, salud y seguridad Fundiciones - (2007),
	AÑO 2021		AÑO 2022				AÑO 2023				AÑO 2024				
	I SEMESTRE		I SEMESTRE		II SEMESTRE		I SEMESTRE		II SEMESTRE		I SEMESTRE		II SEMESTRE		
	1° medición	2° medición	1° medición	2° medición	1° medición	2° medición	1° medición	2° medición	1° medición	2° medición	1° medición	2° medición	1° medición	2° medición	
M. Particulado	1,86	1,94	2,39	2,35	1,19	1,64	1,61	1,95	12,20	11,34	1,70	1,58	1,59	1,55	20 mg/m³
Plomo	0,0013	0,0068	0,2078	0,1688	0,0137	0,0142	0,0011	<0,0002	0,0090	0,0031	0,0080	0,0058	0,0509	0,0392	1 - 2 mg/m³

Fuente: Folio 13 del Registro N° 00012481-2025 (17.02.2025)

- f) Por otro lado, la empresa en el Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025) presenta el Layout de los componentes de la zona de Colada, especificaciones técnicas del Bag house de la Piquera, evidenciando que la fuente de generación de emisiones en el área de colada, es de tipo difuso y/o fugitivo; toda vez que, el bag-house de la zona de piquera, se utiliza únicamente cuando se realiza la colada del horno que demora de 3 a 4 minutos por colada, y se realiza 6 coladas en 24 horas, por ello el Bag house de la zona de piquera trabaja un aproximado de 24 minutos al día; la empresa precisa que en esta área no hay lavador de gases y el crisol que recibe la colada a 1200 °C no tiene fuentes de combustión para su calentamiento, sólo se utiliza para enfriamiento de las escorias del plomo fundido, la separación de fases se da por gravedad en vista que la densidad del plomo es mucho mayor que la escoria se deposita en el fondo del crisol y la escoria en la parte superior; aclara que el punto de fusión de la escoria (1200 °C) es mucho más alto que el plomo por ende a los 30 minutos aproximadamente, la escoria ya está solidificada y el plomo está líquido porque el punto de fusión del plomo es de 325 °C y permite poder sacar el plomo del crisol al molde. La empresa también informa que el Bag house de la piquera cuenta con 72 mangas de 20 cm de diámetro x 2.60 metros de largo.

- g) Asimismo, en el Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025) presenta los resultados del monitoreo de calidad del aire del periodo (2021-2 hasta el semestre 2024-2), ello a fin de complementar la evaluación de la potencial dispersión de emisiones difusas y/o fugitivas en el entorno de la planta industrial; de la revisión de los mismos se tiene que los parámetros material particulado y plomo en PM₁₀, han excedido los ECAs (100 µg/m³ y 1.5 µg/m³) respectivamente del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tal como se detalla a continuación:

Tabla 1. Resultados de los análisis de calidad de aire en el área de influencia de la planta

Parámetro	Unidad	Estaciones de monitoreo						ECA ⁽²⁾
		ANO 2021		ANO 2022				
		II SEMESTRE 2021 12/13-07-2021		I SEMESTRE 2022 28/29-12-2021		II SEMESTRE 2022 23/24-06-2022		
		CA-01	CA-02	CA-01	CA-02	CA-01	CA-02	
Material Particulado (PM10)	µg/m³	84.83	71.94	49.00	26.64	154.30	79.87	100
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m³	<600	<600	3900	<600	<600	<600	10000
Dióxido de Azufre (SO2)	µg/m³	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	250
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	µg/m³	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	200
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	µg/m³	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	150
Metales en Filtro Alto Volumen (Plomo en PM10)	µg/m³	2.730	0.705	4.197	0.197	1.218	0.286	1.5

Parámetro	Unidad	Estaciones de monitoreo								ECA ⁽²⁾
		ANO 2023				ANO 2024				
		I SEMESTRE 2023 09/10-12-2023		II SEMESTRE 2023 09/10-06-2023		I SEMESTRE 2024 01/02-07-2024		II SEMESTRE 2024 29/30-12-2023		
		CA-01	CA-02	CA-01	CA-02	CA-01	CA-02	CA-01	CA-02	
Material Particulado (PM10)	µg/m ³	38.24	29.25	67.83	61.34	52.31	53.80	63.51	55.23	100
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m ³	<625	<625	<625	<625	<625	<625	<625	<625	10000
Dióxido de Azufre (SO2)	µg/m ³	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	<13.0	250
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	µg/m ³	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	<3.33	200
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	µg/m ³	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	<2.43	150
Metales en Filtro Alto Volumen (Plomo en PM10)	µg/m ³	1.548	0.143	1.038	0.452	0.987	0.452	3.841	0.978	1.5

Fuente: Folio 10 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025)

h) La empresa en el Anexo N° 3 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025), presenta su propuesta de Programa de Mantenimiento anual actualizado que ayudará a mejorar y remplazaría al seguimiento y control (Monitoreo Ambiental que se viene realizando en la Estación EG-02), garantizando de esta manera el cumplimiento de los LMPs durante la vida útil de la planta industrial, manteniendo una alta eficiencia de remoción de contaminantes en el sistema de tratamiento del área de piquera (zona de colada) de acuerdo a lo propuesto estaría incrementando la frecuencia de mantenimiento en el sistema de limpieza de gases del Horno y de la zona de piquera como se detalla a continuación:

Sistema	Componentes	Operación / actividad	Frecuencia			Distribución mensual del programa											
			mes	Hrs	F.C	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	
SISTEMA DE LIMPIEZA DE GASES	Chumaceras y rodajes del extractor del horno.	Ajuste de tuercas y tornillos.	X			X							X				
		Revisión/cambio de sellos.	X			X							X				
		Engrase.	X			X							X				
		Alineamiento.	X			X							X				
		Revisión / cambio de rodaje.	X			X							X				
		Limpieza.	X			X							X				
	Fajas del extractor del horno	Revisión / cambio.			X												
		Tensión.			X												
		Alineamiento.			X												
	Poleas del extractor del horno	Revisión / cambio.			X												
		Correcta postura de chaveta.			X												
		Alineamiento.			X												
	Motor del extractor del horno	Revisión /cambio de rodajes.	X			X											
		Revisión/ conexión EE.	X			X											
		Mantenimiento del campo magnético.	X			X											
		Limpieza general.	X			X											
	Extractor de gases de piquera y zona de carguío de horno.	Revisión del caracol.			X												
		Revisión / balanceo del impulsor.			X												
		Limpieza general del equipo.			X												
	Chumaceras y rodajes del extractor de gases de piquera	Ajuste de tuercas y tornillos.	X			X							X				
		Revisión / cambio de sellos.	X			X							X				
		Alineamiento.	X			X							X				
		Revisión /cambio de grasa.	X			X							X				
		Limpieza.			X	X							X				
SISTEMA DE LIMPIEZA DE GASES	Fajas de extractor de piquera.	Revisión/ cambio.	X									X					
		Tensión.	X									X					
		Alineamiento.	X									X					
	Poleas de extractor de piquera.	Revisión/cambio.	X									X					
		Correcta postura de chaveta.	X									X					
		Alineamiento.	X									X					
	Motor del extractor de piquera.	Revisión/cambio de rodajes.	X			X											
		Revisión/conexión EE.	X			X											
		Mantenimiento del campo magnético.	X			X											
		Limpieza general.	X			X											
	Ductos de gases de piquera.	Revisión / cambio.			X												
		Mantenimiento general			X												
		Limpieza de polvos.			X												
	Bag House de gases de piquera.	Revisión / cambio de plancha del equipo.			X												
		Revisión / cambio de mangas.			X												
		Limpieza de polvo acumulado.			X												

FC = Fin de Campaña, dura aproximadamente cada 15 días

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fuente: Folios 50 y 51 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025)

i) Respecto a la capacidad de procesamiento de la planta de fundición de plomo, la empresa en el Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025), declara que, **GRUPO METALPAS S.A.C.**, no tiene proyectado el incremento en el corto o largo plazo del uso de materia prima (baterías de plomo ácido secas, sin ácido; compuesta de rejillas de plomo y óxidos de plomo con impurezas de plásticos usados de las carcasas de las baterías). Si este fuera el caso, para ambos casos, **GRUPO METALPAS S.A.C.** informará al sector mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o el instrumento que corresponda de acuerdo a los impactos ambientales de la actividad y la modificación, para su respectiva evaluación; asimismo, indica que no tiene proyectado aumentar la producción en los próximos años, y mantendrá la cantidad de producción declarada en su IGA aprobado; finalmente refiere que no tiene proyectado hacer ampliaciones de la producción, instalar un segundo horno, hacer refinación de plomo, etc.

j) Con base a los sustentos precitados la empresa, propone modificar la medida de manejo ambiental referida al mantenimiento del Sistema de limpieza de los gases Bag House de la zona de piquera, proponiendo la siguiente medida de manejo ambiental:

Proceso o actividad que genera el impacto	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	Actualización	Cronograma				Tipo de medida (P,C,M)*	Frecuencia	Costo aproximado
				1	2	3	4			
Sistema de limpieza de los gases Bag House de piquera.	Calidad de Aire	Programa de mantenimiento de filtro y mangas (se realizaría cada fin de campaña, cada campaña dura aproximadamente 15 días de cada mes)	2 025	El programa de mantenimiento, será dependiendo de la demanda del producto y se cada fin de campaña, cada campaña dura aproximadamente 15 días de cada mes				Preventivo	Semestral	S/.2000.00

Fuente: Folio 22 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025)

k) Al respecto, luego de revisado y evaluado todos los sustentos presentados por el titular industrial, es importante aclarar que los parámetros (Material Particulado y Plomo) que el titular industrial propone excluir de la Estación EG-02 (Chimenea sobre el Bag House de la Piquera del área de colada) son característicos, es decir son representativos para el tipo de actividad industrial que se realiza en la instalación industrial; razón por la cual requieren de un seguimiento y control permanente durante toda la vida útil de las operaciones de la actividad industrial. Esto justamente para evidenciar el desempeño ambiental de la actividad industrial; por ello, se recomienda siempre mantener los parámetros característicos y no excluirlos; incumplir un LMP de un parámetro característico es un indicador evidente de la ineficiencia en los sistemas de tratamiento y/o de los procesos operacionales y/o de los controles operativos en las fuentes de generación de los contaminantes, razón por la cual, la importancia del seguimiento y control de los parámetros característicos.

l) No obstante, en este caso, de la "Planta de fundición de metales" de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, el monitoreo de emisiones atmosféricas en la Estación EG-02, al momento de aprobar la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMPY-E/DGAAMI (14.08.2019), fue colocada de manera condicional, para que sea monitoreado por tres (03 periodos), quedando sujeto a poder solicitar su exclusión con el sustento técnico debido, posterior a dichos monitoreos; razón por la cual la empresa con Registro N° 00012481-2025 (17.02.2025) solicita el "Retiro de la Estación de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (EG-2), del Programa de Monitoreo ambiental vigente de la Planta industrial.

m) Si bien es cierto la empresa, ha cumplido con realizar el monitoreo por mas de tres periodos en la Estación EG-02, evidenciándose de la revisión de los resultados, que en todos los casos los parámetros (Material Particulado y Plomo) cumplen con los LMPs de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para Fundiciones, de la IFC del Banco Mundial (Material Particulado = 20 mg/Nm3 y Plomo = 1-2 mg/Nm3); asimismo el titular industrial, ha propuesto disminuir la frecuencia del programa de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de gases del Horno y del sistema de tratamiento de gases de la zona de colada (piquera); no obstante, los resultados del monitoreo de calidad del aire, no guardan coherencia con los resultados de las emisiones gaseosas de la Estación EG-02, toda vez que existen excesos en el ECA de Plomo en PM10 en 04 oportunidades y exceso del parámetro Material Particulado en 01 oportunidad, ello conforme al Folio 10 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025), descrito en el (ítem "g" del presente Informe); dichos excesos, podrían deberse a emisiones de otras fuentes fijas y/o otras fuentes de emisiones difusas y/o fugitivas como potenciales aportantes a estos excesos en la calidad del aire; y más aun tratándose de parámetros característicos como el (Plomo), cuya fuente aportante de su exceso en la calidad del aire sería atribuible a las operaciones de la planta industrial. En razón de ello NO resulta recomendable excluir la Estación EG-02 del Programa de monitoreo ambiental; si no más bien mantenerlo; por otro lado, frente a la evidencia de los resultados de emisiones gaseosas presentados para la Estación EG-02 (con resultados que cumplen con los LMPs), esta DEAM considera factible reducir la frecuencia de monitoreo establecida de Semestral a Anual; en lugar de excluirlo, porque las emisiones generadas en la Estación EG-02, también es un aportante en Material Particulado y Plomo en PM10 a la calidad del aire del entorno.

n) Finalmente, frente a la evidencia de los resultados del monitoreo de calidad del aire del periodo (2021-2 hasta el semestre 2024-2), requerido por la DEAM con el fin de complementar la evaluación de la potencial dispersión de emisiones difusas y/o fugitivas en el entorno de la planta industrial; de la revisión de los mismos se tiene que los parámetros material particulado y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

plomo en PM10, han excedido los ECAs ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y $1.5 \mu\text{g}/\text{m}^3$) respectivamente del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM; en razón de ello, la empresa deberá evaluar la implementación de mejoras en sus sistemas de tratamiento de emisiones de fuentes fijas, difusas y/o fugitivas en la planta industrial, y/o hacer mejoras en sus sistemas de encerramiento y/o hermeticidad de sus operaciones o procesos donde se generan emisiones difusas y/o fugitivas para que dichas emisiones sean "encapsulados" o direccionados o conducidos a los sistemas de tratamiento; y de esta manera prevenir, controlar y/o mitigar los aportes de emisiones a la calidad del aire, reduciendo de esta manera los excesos a los ECAs y proteger la salud y el ambiente del entorno a la planta industrial.

o) Por tanto, por todos los considerandos esgrimidos en el presente Informe se recomienda No excluir la Estación de monitoreo de emisiones EG-02 y luego de la Evaluación realizada esta DEAM recomienda reducir su frecuencia de monitoreo de Semestral a Anual; asimismo, se recomienda al titular industrial a evaluar la implementación de mejoras en sus sistemas de tratamiento de emisiones de fuentes fijas, difusas y/o fugitivas en la planta industrial, y/o hacer mejoras en sus sistemas de encerramiento y/o hermeticidad de sus operaciones o procesos donde se generan emisiones difusas y/o fugitivas. Respecto a su propuesta de ampliar la frecuencia de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de gases del Horno de Fundición y de la zona de Piquera (colada) presentada en el Folio 22 y Anexo N° 3 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025), esta se considera oportuno su implementación, por los mismos considerandos del párrafo anterior. Por consiguiente, las modificaciones a realizar serán en los siguientes términos:

ANEXO N° 3 – MODIFICACIÓN del PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DAA

Componente	Estación	Ubicación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Parámetros	Frecuencia	Valores de comparación	Normativa de comparación
			Este	Norte				
Calidad de Aire	CA-01	Al final del serpentin "V"	8699926	0264709	PM10 Pb CO SO2 NO2 H2S	Semestral	100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ 1.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ 30000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ 250 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ 200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	D.S. N° 003-2017-MINAM (07-06-2017) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-02	Oficinas administrativas	8699912	0264673				
Emisiones Gaseosas	EG-01	Chimenea del Horno Rotatorio	8699913	0264687	MP SO2 NOX CO Pb	Semestral	20* mg/m3 50* mg/m3 400* mg/m3 1150** mg/m3 1-2* mg/m3	* IFC/BM Guía sobre el medio ambiente, salud y seguridad – Fundiciones (2007) ** Decreto Presidencial 638, EG-02 República de Venezuela
	EG-02	Salida del Bag House de la piquera	Chimenea sobre el Bag House de la Piquera (colada)		MP Pb	Anual	20* mg/m3 1-2* mg/m3	

Not12: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

3.10. Así, con base en la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla 5. Resultado de la evaluación de la petición formulada por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Solicita excluir la Estación EG-02 del Programa de Monitoreo Ambiental vigente, establecido en el " Anexo N° 3 – Plan de seguimiento y control modificado de la DAA " del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins, que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la Planta de Fundición de metales aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019)..	No Conforme (*)

(*) En su lugar se reduce la frecuencia de monitoreo, por los sustentos esgrimidos en la Tabla 4 del presente Informe; y se formulan recomendaciones orientadas a cumplir con los ECAs para Material Particulado y Plomo en PM10 en Calidad del aire.

3.11. Es importante señalar que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, tanto la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022), como el Informe N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), tienen plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, en base al numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, *han sido eficaces desde la fecha de su emisión*.

- 3.12. De otro lado, se precisa que, con base en la evaluación formulada a la petición de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, se recomienda modificar el "Anexo N° 3 – Plan de seguimiento y control modificado de la DAA (Programa de monitoreo ambiental modificado)", establecido en el Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la Planta de Fundición de metales aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019). de la "Planta de fundición de metales", de conformidad con lo señalado en el presente informe.
- 3.13. En tal sentido, en el Anexo N° 2 del presente Informe, se consigna el Programa de Monitoreo Ambiental Modificado, que ha sido materia de evaluación en el presente procedimiento, y que deberán ser cumplidos por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, para la operación de su "Planta de fundición de metales", el cual recoge, las modificaciones resultantes del presente procedimiento.
- 3.14. Cabe precisar que, la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales", salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 3.15. Por otra parte, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial se ha limitado a modificar la frecuencia de monitoreo de emisiones en la Estación EG-02 establecido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019). de la "Planta de fundición de metales", de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, en atención a lo peticionado por ésta y lo advertido por esta Autoridad Sectorial, manteniéndose todos los demás componentes y el Anexo N° 3 – Plan de seguimiento y control modificado de la DAA (Programa de monitoreo ambiental modificado) aprobada inalterables; que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento, todo ello, por la razones y sustentos precitados.

4. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Luego del análisis de la información presentada por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, mediante Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025), se concluye que, las observaciones formuladas mediante Informe N° 00000018-2025-PRODUCE/DEAM-aescandon (13/03/2025), han sido subsanadas en su totalidad, tal como se detalla en el Anexo N° 1 adjunto al presente Informe.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 Luego de la evaluación realizada a la solicitud de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, se recomienda modificar el "Anexo Único" del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la "Planta de Fundición de metales" aprobado con Resolución Directoral N°

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019), de conformidad con lo señalado en el presente Informe, quedando la misma de conformidad con lo señalado en el Anexo N° 2 del presente informe.

- 5.2 La empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, se encuentra obligada a cumplir con el Programa de Monitoreo ambiental, considerando la modificación que ha sido consignada en el Anexo Único del presente Informe.
- 5.3 Lo resuelto modifica el Programa de Monitoreo Ambiental en atención a la solicitud y sustento presentados por la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, y conforme a lo advertido por esta Autoridad Sectorial, manteniéndose invariables los demás aspectos declarados en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales", aprobada mediante Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019)..
- 5.4 Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta de fundición de metales", salvo pronunciamiento en contrario por parte del OEFA, en el marco de sus competencias.
- 5.5 Se recomienda expedir la Resolución Directoral que apruebe la modificación del Anexo Único del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la Planta de Fundición de metales aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019). de la "Planta de fundición de metales", de titularidad de la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.**, conforme al Anexo N° 2 del presente informe; asimismo, deberá adoptar las acciones que correspondan para cumplir con las recomendaciones del literal "n" de la Tabla 4 del presente Informe.
- 5.6 Se recomienda remitir el presente Informe a la empresa **GRUPO METALPAS S.A.C.** y al OEFA para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted, salvo mejor parecer

ESCANDÓN VILLA, ANGEL SIMEÓN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ESCANDON VILLA
Angel Simeon FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/30 17:57:53-0500

VILCA CRUCES, JOVANNA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VILCA CRUCES
Jovanna FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/30 18:26:07-0500

La Dirección hace suyo el presente Informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/30 19:48:25-0500



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO N° 1

Evaluación del Levantamiento de Observaciones de la Petición Administrativa de Exclusión de la Estación EG-02 del Programa de Monitoreo Ambiental vigente, establecido en el "Anexo Único" del Informe Técnico Legal N° 00000058-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (21.09.2022), que sustentó la Resolución Directoral N° 0431-2022-PRODUCE/DGAAMI (22.09.2022) que modificó el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la "Planta de Fundición de metales" aprobado con Resolución Directoral N° 699-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (14.08.2019), de la empresa GRUPO METALPAS S.A.C.

N°	Observación	Evaluación de la Subsanación	Estado
1	Observación 01: Luego de la revisión de la información presentada, deberá complementar con la siguiente información: a) De toda la información existente, en la DAA y en las Peticiones del año 2022 y la presente Petición 2025, la Estación EG-02, sería una fuente que capta emisiones difusas y/o fugitivas, en ese contexto, deberá presentar un Layout de la zona de colada incluyendo a todos sus componentes, con la ubicación exacta de cada uno de ellos (Campana extractora que encapsula la zona de piqueta y crisol, extractor, sistema de ductos para emisiones, bag house y chimenea de salida) y de corresponder otros existentes, esta información es de vital importancia para evidenciar las fuentes de emisiones difusas y/o fugitivas que se generan en la zona de colada. b) En línea con el párrafo anterior deberá indicar si el Crisol donde realiza el enfriamiento de la colada utiliza algún tipo de combustible como fuente de combustión para mantener la temperatura óptima deseada para separar, las escorias del plomo (30 min aprox); en caso de ser afirmativo, deberá precisar como se realiza la evacuación al ambiente de los gases de combustión del Crisol, y evaluar si en este periodo se generan emisiones difusas y/o fugitivas. c) De forma similar, deberá presentar las especificaciones técnicas del Lavador de gases y de los Filtros mangas del Bag House ubicado previo a la Chimenea de salida de emisiones gaseosas de la Estación EG-02. Debe tener en cuenta que las temperaturas registradas de monitoreo en la Estación EG-02 oscila en promedio de 40 °C hasta 61 °C, conforme al Anexo 3 del documento de la referencia.	En los folios N° 04 al 06 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025) presentó la información complementaria referido a los principales aspectos ambientales de las fuentes generadoras de emisiones y del sistema de tratamiento existente, adjuntando los sustentos respectivos.	Absuelta
2	DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ESTACIÓN EG-02, EN FUNCIÓN DE LOS RESULTADOS DE MONITOREO OBTENIDOS. Observación 02: Deberá complementar con la siguiente información: a) De la revisión de la Tabulación de resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas de la Estación EG-02 para los parámetros (Material Particulado y Plomo), Tabla 9 del Registro de la referencia; en efecto se evidencian que todos los parámetros del periodo 2021-1 hasta el periodo 2024-2 en todos los casos cumplen y están por debajo de los LMPs respectivos comparados con los LMPs de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad, de la IFC del Banco Mundial (Material Particulado = 20 mg/Nm3 y Plomo = 1-2 mg/Nm3); Sin embargo, es importante aclarar que el cumplimiento de los LMPs es un factor a considerar para la exclusión, porque dichos valores responden a condiciones específicas en las condiciones operativas actuales. No obstante, los parámetros (MP y Pb) al ser característicos, también están en función directa: De la cantidad de materia prima y sus impurezas que ingresarán al horno de fundición, de las condiciones de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, De la cantidad de producción, entre otros; En ese contexto, la empresa deberá presentar el sustento técnico de las otras condiciones asociadas a un potencial incremento de emisiones gaseosas de contaminantes en la chimenea del área de Colada, en condiciones diferentes a las actuales, tales como: - Incremento en el corto plazo (próximos 5 años) de uso de materias primas (baterías de plomo acido secas, sin ácido; compuesta de rejillas de plomo y óxidos de plomo con impurezas de plásticos usados de las carcasas de las baterías) - Proyección de la producción para los próximos 5 años, - Indicar si tiene proyectado hacer ampliaciones de la producción, instalar un segundo horno, hacer refinación de plomo, etc. b) A fin de complementar el análisis y evaluación de la información técnica, deberá presentar los resultados del monitoreo de calidad de aire de la planta industrial, para el mismo periodo (2021-1 hasta el periodo 2024-2); ello a fin de evaluar el desempeño ambiental de la planta industrial y el potencial aporte de las emisiones difusas y/o fugitivas (impactos por Sinergismo y/o acumulación) al componente aire en el entorno a la planta industrial. c) Si bien es cierto en el Informe de aprobación de la DAA quedó establecido la posibilidad de que el titular industrial, pueda solicitar la exclusión de la Estación EG-01, tal como se muestra a continuación:	En los folios N° 8 al 19 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025) presentó la información reformulada de la solicitud de exclusión de la estación EG-02, en función de los resultados de monitoreo obtenidos; adjuntando los sustentos respectivos.	Absuelta



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a la propuesta de control de emisiones atmosféricas, se tiene que se evaluarán las dos fuentes fijas de emisión declaradas, considerando los parámetros más representativos de la actividad y del tipo de combustible utilizado (residual N° 6). Cabe indicar que el titular asume el compromiso de evaluar las emisiones atmosféricas del bag house de la piquera (colada) como parte del programa de monitoreo a ejecutar, luego de haberlo realizado hasta por 3 oportunidades, en caso lo considere, podrá solicitar la exclusión del control de la estación de control siempre que cuente con el sustento técnico correspondiente. Por otro lado, a fin de pregonar la protección a la salud humana y el ambiente, el valor de comparación que se utilizará para el

Fuente: Folio 11 del Informe Técnico Legal N° 02159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (08.08.2019)

Dicha solicitud debe estar debidamente sustentada y fundamentada; toda vez que, se pretende excluir parámetros característicos de emisiones gaseosas fugitivas y/o difusas; es importante precisar que los parámetros característicos, requieren de un seguimiento y control permanente durante toda la vida útil de las operaciones de la actividad industrial y lo recomendable es no excluirlos; dado que el seguimiento y control de un parámetro característico es un indicador de la eficiencia del sistema de tratamiento y/o del proceso donde se generan los contaminantes. En ese contexto, deberá proponer una medida de manejo ambiental que reemplace al seguimiento y control (Monitoreo Ambiental) que se viene realizando en la Estación EG-02, y que garantice la continuidad sostenida del cumplimiento de los LMPs en el tiempo durante la vida útil de la planta industrial; y/o en su defecto deberá explicar y sustentar de qué manera mantendrá una alta eficiencia de remoción de contaminantes en el sistema de tratamiento del área de colada (01 campana que encapsula la zona de piquera y crisol, extractor, ductos de conducción de emisiones, bag house y chimenea de salida) de manera sostenida en el tiempo, adjuntar especificaciones técnicas, frecuencia de reemplazo de filtros y frecuencia de mantenimiento, para su correcto funcionamiento, adjuntar registro fotográfico representativo.

DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Observación 03: La empresa deberá complementar con la siguiente información:

- a) En función de las subsanaciones 1 y 2 del presente Informe deberá evaluar la modificación de alguna de las medidas vigentes y/o la implementación de nuevas medidas de manejo ambiental específicas orientadas a la prevención, control y/o mitigación de emisiones gaseosas de fuentes difusas y/o fugitivas que se evacúan por la Chimenea EG-2, a fin de garantizar una alta eficiencia de remoción de contaminantes en el sistema de tratamiento del área de colada (01 campana que encapsula la zona de piquera y crisol, extractor, ductos de conducción de emisiones, bag house y chimenea de salida) de manera sostenida en el tiempo, por las operaciones que realiza en la planta de Fundición de metales, teniendo en cuenta el formato siguiente:

Proceso o actividad que genera el impacto	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	Actualización 2023	Cronograma				Tipo de medida (P, C, M) *	Frecuencia / Duración	Costo Aprox. (S/.)
				1	2	3	4			
			X							
			X							
			X							
			X							

- b) En función de las Subsanacones 1 y 2 del presente Informe, deberá presentar su propuesta reformulada del programa de monitoreo ambiental confirmando O NO la exclusión de la Estación EG-02; debiendo tener en cuenta el siguiente formato:

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Número de mediciones	Frecuencia	LMP y Norma de comparación
			Este	Norte				

En los folios N° 20 al 23 del Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025) presentó la información reformulada de su propuesta de medidas y de modificación del programa de monitoreo ambiental, adjuntando los sustentos respectivos.

Absuelta



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo N° 2

Nueva Modificación del ANEXO N° 3 – PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DAA

Componente	Estación	Ubicación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Parámetros	Frecuencia	Valores de comparación	Normativa de comparación
			Este	Norte				
Calidad de Aire	CA-01	Al final del serpentín "V"	8699926	0264709	PM10 Pb CO SO2 NO2 H2S	Semestral	100 µg/m3 1.5 µg/m3 30000 µg/m3 250 µg/m3 200 µg/m3 150 µg/m3	D.S. N° 003-2017-MINAM (07-06-2017) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-02	Oficinas administrativas	8699912	0264673				
Emisiones Gaseosas	EG-01	Chimenea del Horno Rotatorio	8699913	0264687	MP SO2 NOX CO Pb	Semestral	20* mg/m3 50* mg/m3 400* mg/m3 1150** mg/m3 1-2* mg/m3	* IFC/BM Guía sobre el medio ambiente, salud y seguridad – Fundiciones (2007) ** Decreto Presidencial 638, República de Venezuela
	EG-02	Salida del Bag House de la piquera	Chimenea sobre el Bag House de la Piquera (colada)		MP Pb	Anual ***	20* mg/m3 1-2* mg/m3	

(***) Conforme a la Evaluación de lo Peticionado por la empresa en el Registro N° 00057328-2022 (17.02.2025) y Adjunto N° 00012481-2025-1 (10.04.2025)

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

Nota2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

